

nos los que se quejen de haber sufrido perjuicios á consecuencia de estos actos.

Confróntense las reglas 185-86-87 precedentes.

260. El Estado extranjero, asumiendo el carácter de persona jurídica, y ejecutando, en tal calidad, actos que, por su naturaleza, entren en el campo de las relaciones civiles, no puede sustraerse á las jurisdicciones ordinarias y á las reglas que gobiernan el ejercicio de las acciones judiciales, en todas las consecuencias que de dichos actos puedan derivarse.

Para comprender exactamente el valor de las dos reglas propuestas, conviene advertir que el Estado puede ser considerado bajo un doble aspecto, como entidad política y como persona jurídica. Bajo el primer aspecto, los actos ejecutados por él, implican siempre el ejercicio del Poder soberano, y deben estar sometidos al derecho público constitucional, para las consecuencias interiores, y al derecho internacional, para las que se produzcan en el extranjero, que deben, por lo tanto, sustraerse á las jurisdicciones ordinarias. No ocurre lo mismo en lo referente á los actos ejecutados por el Estado como persona jurídica. En efecto, éste, como tal, tiene capacidad para obligarse, contratar y adquirir bienes á título de particular, contraer deudas y hacer todos los actos de la vida civil, como cualquier otra persona jurídica. Ahora bien: como en tales actos no media la soberanía, y, habida cuenta de la naturaleza de las cosas, deben considerarse como del campo de las relaciones de derecho particular, los principios que deben gobernar tales actos, relativos á las consecuencias civiles y las acciones judiciales, no pueden ser distintos de los concernientes á estas relaciones, cuando se derivan de hechos ejecutados por un particular ó por una Sociedad ó institución dotada de personalidad jurídica. Un contrato de compraventa, no muda de naturaleza y carácter si las partes contrayentes son dos particulares, ó si una de ellas es, por el contrario, una Sociedad, una fundación, una institución, un Estado ó un Gobierno extranjero. Confr. Casación de Roma, secciones unidas, 30 de Mayo de 1869, Ayuntamiento de Florencia, c. Pontonari. *Foro italiano*, 1879, 1190. —Casación de Florencia de 27 de Noviembre de 1879. Lucchi contra el Ayuntamiento de Florencia, *ivi*, 1879, 1072.

No puede negarse que las reglas del derecho común concernientes á las relaciones contractuales, á las consecuencias que puedan derivarse y á las acciones judiciales que pueden utilizarse, deben aplicarse cuando este contrato haya sido celebrado por un Gobierno extranjero en interés patrimonial de un Estado extranjero.

Con esta distinción, establecida por nosotros en los mismos términos en el artículo sobre los *Agentes diplomáticos* publicado en el *Digesto italiano* (véase tomo II, pág. 915, núm. 217), puede determinarse cuándo debe admitirse ó excluirse la jurisdicción respecto á los Estados y Gobiernos extranjeros.

261. Se reputarán actos civiles pertenecientes á la personalidad jurídica del Estado extranjero todos aquellos en que no medie la soberanía, sino que corresponden más bien á relaciones patrimoniales que por su naturaleza no afecten á la personalidad del Estado como institución política.

Tales son:

- a) Los actos y contratos celebrados para la administración y sus necesidades;
- b) La adquisición de inmuebles y muebles por contrato á título particular ó universal en caso de sucesión;
- c) Los actos concernientes al ejercicio de empresas industriales ó comerciales, comprendidas las que por su desarrollo se extiendan en el territorio del Estado;
- d) Los demás actos semejantes que puedan considerarse ejecutados por el Estado extranjero como persona civil y que no afectan á su personalidad política.

262. Los Estados extranjeros no pueden quedar sometidos á las jurisdicciones ordinarias por razón de daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos á consecuencia de hechos ejecutados en el ejercicio de sus poderes soberanos.

La responsabilidad del Estado por estos hechos y la obligación del resarcimiento del daño, deben someterse á las reglas correspondientes á las obligaciones internacionales del Estado y su responsabilidad, según se establecerán en el libro segundo.

263. El Estado extranjero deberá reputarse sometido á la jurisdicción territorial en el caso de que el mismo haya iniciado por cualquier motivo la acción como autor, ó si, citado como demandado, no declina la jurisdicción, pudiendo hacerlo, ó si, por el contrario, se ha constituido como parte y defendido.

264. Siempre que se trate de admitir la sumisión del Estado extranjero á las jurisdicciones ordinarias, se observarán las reglas del derecho común vigentes en el país donde se siga el juicio en todo lo concerniente al ejercicio de la acción y el procedimiento.

265. No se podrá proceder á la ejecución forzosa de la condena pronunciada contra un Estado extranjero, ni podrá practicarse el embargo de los bienes ó de las rentas que le pertenezcan, sino que se deberá reclamar por la vía diplomática, observando las reglas del procedimiento administrativo, salvo el caso de que el Estado extranjero poseyese á título de particular bienes inmuebles en el país en que se pronunciase la sentencia.

Esta regla se funda en el concepto de que á los bienes pertenecientes al Estado no pueden aplicarse las mismas reglas que á los pertenecientes á los particulares, aun cuando se trate de velar por los intereses del acreedor mediante actos ejecutivos sobre los bienes. Los bienes del Estado están destinados á satisfacer las necesidades públicas, y fácilmente se comprende que las vías ordinarias de ejecución deben considerarse incompatibles con la gestión del patrimonio del Estado, y con los fines á que están destinados los capitales y rentas del mismo.

El obstáculo que inevitablemente se encuentra cuando se trata de cumplir una sentencia pronunciada contra un Estado extranjero, no puede, por otra parte, ser un argumento decisivo para invalidar también la jurisdicción, ya que no puede discutirse el derecho del actor para reclamar ante el tribunal competente que declare el derecho discutido y condene al Estado extranjero, aun cuando una vez obtenida la sentencia no pueda hacer valer sus derechos más que en la forma y bajo las condiciones prescritas por el derecho público y el derecho internacional.

Confr. la sentencia de la Corte de Lucca de 22 de Marzo de 1887, Hampson contra el Bay de Túnez, *Foro italiano*, 1887, 4, 474.

266. Aun cuando la sumisión del Estado extranjero no pueda excluirse, incumbe al Gobierno del Estado procurar que no se autorice el uso de las acciones civiles sin haber antes informado por la vía diplomática al Gobierno del Estado extranjero y empleado las oportunas tentativas para resolver el asunto amigablemente.

267. Incumbe al Estado extranjero, siempre que haya rehusado reconocer las instancias del actor en la vía administrativa y no se esté en el caso de excluir la acción judicial intentada contra él, someterse á las reglas de procedimiento vigentes en el lugar donde deba seguirse el juicio y nombrar quien le represente. A falta de esto, se podrá utilizar la acción judicial, observando las reglas de procedimiento, según el derecho común, como en el caso de acción civil dirigida contra la administración pública del Estado.

Jurisdicción respecto á los bienes.

268. Todas las cosas que se hallen actualmente en el territorio de un Estado deben considerarse sometidas al imperio y jurisdicción del Soberano territorial.

269. Todo el que adquiera un inmueble existente en el territorio de un Estado ó que transporte en él una cosa mueble que le pertenezca, está obligado á someterse á las leyes que regulan la propiedad y la posesión de las cosas inmuebles ó muebles, te-

niendo en cuenta los intereses generales, la tutela del derecho social y los derechos de los terceros.

270. Ningún derecho real sobre las cosas existentes en el territorio de un Estado, cualquiera que sea su origen, podrá ser eficaz más que de conformidad con la ley de la soberanía territorial.

Ninguna relación jurídica respecto á las cosas existentes en el territorio de un Estado podrá ser eficaz, si del desarrollo ó reconocimiento de dicha relación se deriva ofensa directa ó indirecta al derecho público territorial ó á las leyes concernientes á los bienes que se consideran de orden público.

Aun cuando el derecho sobre las cosas existentes en un país puede considerarse fundado en la ley extranjera, este derecho podrá ser eficaz como *jus ad rem*, pero el derecho real, propiamente dicho, el *jus in re*, no se adquiere más que de conformidad con lo dispuesto por la ley territorial, en virtud del principio, según el cual, el territorio, con todo lo que contiene, debe reputarse como base y límite del imperio y jurisdicción real de cada Soberano.

Véase á continuación el Libro III: *Dei beni appartenenti ai privati nei loro rapporti col Dir. internaz.* Conf. Fiore, *Dir. internaz. priv.* 3.^a ediz. tomo I, parte general, cap. III. *Della lege che deve regolare i diritti reali.*—Diena, *I diritti reali considerati nel Dir. intern. privato.* Torino, 1895, Unione Tip. Edit.

271. Ningún acto de ejecución en virtud de contrato hecho en el extranjero, ó de sentencia pronunciada por tribunal extranjero respecto á cosas existentes en el territorio de un Estado, podrá iniciarse y cumplirse sino cuando los actos ejecutivos hayan sido previamente autorizados por la soberanía territorial de acuerdo con sus propias leyes. La fuerza ejecutiva de los actos y de las sentencias no podrá derivarse de la soberanía extranjera sin ofender directamente el derecho de imperio y jurisdicción que corresponde exclusivamente á cada Estado sobre su propio territorio.

Jurisdicción sobre las aguas territoriales.

272. El mar territorial está constituido por las aguas que bañan la costa de cada Estado hasta la distancia determinada por las necesidades de su defensa y para velar por la seguridad del territorio y proteger los intereses del comercio y del fisco.

La extensión de las aguas territoriales, según el derecho consuetudinario, deberá considerarse fijada á tres millas marinas de la costa, contadas desde el punto donde más baja la marea.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO

El límite de tres millas marinas se considera generalmente fijado para determinar la zona del mar en que la soberanía puede ejercer su jurisdicción.

Véase Calvo, *Droit internat. public.* § 335, 4^e édit., 1887.

«Telle est la limite, escribe, qui á été généralement reconnue par les conventions internationales, notamment par l'article premier du traité du 20 Octobre 1878 entre l'Angleterre et les États Unis d'Amérique, par la loi belge du 7 Juin 1832, par les articles 9 et 20 du traité du 2 août 1839 et l'article premier de celui du 11 Novembre 1867 entre la France et l'Angleterre.»

273. Todo Estado está obligado á ejercer los derechos que se derivan del dominio de las aguas territoriales, de modo que no dañe á los que corresponden á los navegantes que por las necesidades de la navegación pacífica traten de atravesar dichas aguas destinadas á servir de tránsito al mar libre.

274. Corresponde á todo soberano el derecho exclusivo de regular todo lo concerniente á la policía de la navegación en las aguas territoriales, á saber: la arribada, la obligación del piloto local, la entrada en los puertos, la libre plática, las cuarentenas, etc.; establecer una vigilancia activa para hacer respetar las leyes y los reglamentos y someter á los contraventores de los mismos á las sanciones penales previamente establecidas.

275. Ningún Estado podrá tener sobre las aguas territoriales un verdadero derecho de propiedad, sino únicamente el de jurisdicción en lo referente á la seguridad y á la defensa. No podrá prohibir el uso inocente de las aguas ni someter los buques mercantes que las atraviesen á pagar un derecho de tránsito ó de navegación, según puede hacerlo con las naves que quisiesen arribar ó entrar en los puertos del Estado, ni podrá hacer su tránsito oneroso y difícil.

276. Pertenece á cada soberanía el derecho de reservar la pesca de peces y de todos los productos submarinos en las aguas territoriales á los ciudadanos del Estado, y regular, mediante los tratados de comercio y navegación, el ejercicio de la pesca por parte de los ciudadanos de otro Estado.

277. En las bahías, la extensión de tres millas marinas se determinará á partir de una línea recta tirada á través de la bahía en la parte interior de la misma, cuando la distancia entre dos costas sea de seis millas marinas.

El ejercicio de la pesca en las aguas territoriales está regulado generalmente por los tratados de comercio ó por convenios particulares hechos con

este objeto. En varios tratados celebrados por Italia, la pesca en las aguas territoriales italianas se ha reservado á los nacionales; así se encuentra dispuesto en el tratado con Austria-Hungría de 6 de Diciembre de 1894, artículo 48; con Méjico, de 16 de Abril de 1890, art. 47, y en otros. El límite de la línea de pesca en la bahía de Mentone se fijó en el convenio entre Italia y Francia de 18 de Junio de 1892. No faltan ejemplos de tratados en los que esta reserva no está estipulada. Conviene en todo caso atenderse á los convenios particulares para decidir si debe ó no admitirse la reserva de la pesca en las aguas territoriales en favor de los nacionales, y en general debería admitirse este privilegio cuando no exista un tratado de comercio.

278. Siempre que en el tratado de comercio celebrado entre dos Estados no exista reserva alguna relativa al derecho de pesca en las aguas territoriales respectivas, y los ciudadanos de los Estados de las partes contrayentes puedan gozar de las mismas ventajas que los nacionales ó las concedidas al Estado más favorecido, la reserva de la pesca en favor de los nacionales en las aguas territoriales respectivas se considerará excluida.

Jurisdicción sobre los ríos, golfos y lagos mediterráneos.

279. El derecho de jurisdicción correspondiente á la soberanía de cada uno de los Estados que estén atravesados ó separados por un río, se determinará por las mismas reglas referentes al derecho que corresponde á los Estados fronterizos en la parte del río sometida á su dominio.

280. La jurisdicción respecto á los golfos se determinará en principio considerando fijado el límite á la distancia de tres millas marinas de la costa. Sin embargo, si la abertura de los mismos no es mayor que el tiro de un cañón, se calcularán las tres millas á partir de una línea recta tirada de un cabo á otro.

281. La jurisdicción sobre los lagos que estén situados entre los territorios de dos Estados, se fijará hasta la mitad del lago respecto á cada uno de los Estados confinantes que posea un solo lado de éste; en cuanto al Estado que poseyese los dos lados de una parte del lago, la jurisdicción se considera establecida en favor de éste sobre la parte del lago comprendida entre dichos lados.

282. A los mares cerrados se aplicarán, para la jurisdicción, las mismas reglas establecidas para los lagos.

Se llama mar cerrado el que está en el territorio de uno ó más Estados y no se comunica con el Océano, como son el Mar Muerto y el Mar Carpio.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

283. La jurisdicción sobre los mares mediterráneos se regulará por las mismas reglas referentes al mar, excepto las modificaciones establecidas por los tratados internacionales. Ninguna soberanía podrá considerar de su dominio un mar mediterráneo, ni aun poseyendo todas las costas que lo circunden y el estrecho por medio del cual comunicase con el Océano, de modo que físicamente pudiera impedir su acceso.

Jurisdicción sobre los estrechos.

284. La jurisdicción correspondiente á la soberanía del Estado que posea un territorio atravesado por un estrecho, solamente podrá admitirse entendiéndola limitada á la potestad de procurar la policía del estrecho y su propia seguridad y defensa.

Ningún Soberano podrá considerarse propietario del estrecho, ni podrá someter su uso á impuestos de pasaje y de tránsito, salvo su derecho á ser indemnizado de los gastos que le ocasione mantener el estrecho en condiciones de navegación y para prevenir los peligros del tráfico.

Dinamarca impuso durante largo tiempo á los buques mercantes que atravesaban los Estrechos del Sund y del Belts para el tráfico con el Mar Báltico una tasa de pasaje. Estos derechos, fijados y reconocidos por vez primera en el tratado celebrado en 1645 entre el Gobierno danés y los Estados generales de las provincias unidas, fueron también reconocidos posteriormente por los demás Estados, y particularmente por Francia, en los tratados de 1663 y de 1742. Después, como el importe de lo percibido por este título por el Gobierno danés era muy superior á los gastos que le ocasionaban los servicios de la navegación, y, por consiguiente, asumía el carácter de un verdadero impuesto de pasaje sobre el comercio internacional, y en vista de las justas reclamaciones, sobre todo por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, para que cesase el abuso, se celebró la Convención de Copenhague el 14 de Marzo de 1857, entre Dinamarca, por una parte, y Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Hannover, Mecklemburg-Schwerin, Oldemburg, Países Bajos, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, y las ciudades Anseáticas de Lübeck, Brema y Hamburgo, por otra, y la indemnización se fijó pagando de una vez la suma de 91.434.975 francos.

Confr. las reglas que se hallan en el libro III, *Sobre la libertad de los Estrechos*.

Jurisdicción penal sobre las aguas territoriales.

285. Las aguas territoriales no podrán asimilarse en toda su extensión al territorio real para los efectos de la aplicación de la ley penal territorial á los delitos cometidos en ellas.

Incumbe á los Estados establecer, puestos de acuerdo, la extensión de las aguas territoriales en lo referente al ejercicio de la jurisdicción penal.

286. A falta de acuerdo internacional, corresponde á la soberanía territorial establecer dónde acaba y cuál sea el límite para ejercer la jurisdicción penal en las aguas territoriales.

En la Gran Bretaña se reguló esta materia por medio de la ley promulgada en 1878 con el título *An act to regulate the law relating to the trial of offences committed in the sea*, 41 e 42 Vict., c. 73.

El art. 7.º de dicha ley dice: «Bajo el punto de vista de los delitos sometidos por la presente ley á la jurisdicción del Almirantazgo, las aguas territoriales comprenden toda la porción de alta mar situada hasta una legua marítima (tres millas) de la costa, medida desde la baja marea.»

287. Deberá considerarse siempre conforme con los más justos principios del derecho internacional, atribuir la jurisdicción penal á la soberanía del Estado, con relación á cualquier delito cometido en las aguas territoriales hasta la extensión de una milla de la costa, á contar del límite de la marea baja, y más allá de este límite, asimilar, bajo el punto de vista penal, las aguas territoriales á la alta mar.

La discusión de este principio nació en Inglaterra á propósito de delito ocurrido en las aguas territoriales inglesas á la distancia de cerca de tres millas marinas en el caso de la nave *Franconia*, discutiéndose vivamente si el homicidio por imprudencia de que se acusaba al capitán de dicha nave alemana se podría considerar cometido en territorio inglés. Cuando ocurrió el hecho en 1877 no se había promulgado la ley, y Phillimore, juez de la Alta Corte, sostenía que las aguas territoriales no podían asimilarse en toda su extensión al territorio real bajo el punto de vista de la jurisdicción penal.

Quando se discutió la ley promulgada en 1878, el principio que se quería establecer fué vivamente combatido en la Cámara de los Lores en las sesiones de 12 y 15 de Agosto de dicho año, y en la Cámara de los Comunes por sir Jorge Bouyer. Phillimore sostuvo siempre que el Parlamento inglés no podía establecer una jurisdicción penal en oposición al derecho internacional, y esta fué también la opinión sostenida por el Lord Chief of Justice.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPITULA ALFONSO XIII

288. A cada Estado debe atribuirse la jurisdicción penal, respecto á todo delito cometido en los puertos, exceptuando las reglas concernientes á los delitos cometidos á bordo de buques mercantes extranjeros anclados.

289. La jurisdicción penal sobre las islas adyacentes á las aguas territoriales se atribuirá al soberano territorial á quien corresponda la jurisdicción sobre las aguas. Respecto á las islas no pertenecientes á ningún Estado y descubiertas recientemente, la jurisdicción penal se atribuirá al Estado de quien fuese natural el que allí hubiese cometido delito.

Jurisdicción respecto á los puertos y radas.

290. Todo Estado tiene derecho á declarar abiertos ó cerrados al comercio sus puertos de mar. Pero siempre que conceda la facultad de exportar ó importar mercancías desde ellos, los buques mercantes de cualquier país podrán entrar en dichos puertos bajo la garantía del derecho internacional é independientemente de los tratados; y salvo la observancia de las leyes y reglamentos territoriales, y la obligación de pagar los impuestos aduaneros y fiscales, podrán cargar y descargar las mercancías y ejecutar las oportunas operaciones comerciales.

291. Todo Estado podrá aplicar sus leyes y reglamentos en lo referente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad y custodia de las mercancías, y podrá además someter á los que entren para hacer operaciones comerciales á pagar los derechos de tonelaje, de fardo, de puerto, de pilotaje y otros, y no se considerará contrario al derecho internacional, si en lo relativo á esto, los buques de ciertos países, en virtud de los tratados existentes, tienen un trato más favorecido.

292. Todo Estado puede, por razones de interés público, prohibir la entrada en sus puertos á los buques de guerra, salvo caso de fuerza mayor, y podrá determinar las condiciones de entrada de los mismos.

293. En ningún caso podrá negar el Soberano la entrada á los puertos no abiertos al comercio ó el arribo á las radas á los buques que se vean en la precisión de refugiarse en ellos por siniestros de mar ó por cualquier causa de fuerza mayor. Incumbe á todos los Estados considerar dichas naves bajo la tutela del derecho internacional en lo concerniente á la propiedad de ellas y su carga, y

tratarlas con humanidad, y (exceptuando las precauciones que se juzguen convenientes por la autoridad territorial, á fin de evitar ó prevenir el fraude), concederlas, bajo la observancia de las leyes y reglamentos locales, que reparen las averías y que hagan cuanto necesiten para ponerse en disposición de continuar el viaje.

Los puertos forman parte de la propiedad pública del Estado, y es natural que los derechos jurisdiccionales correspondientes á la soberanía territorial con relación á éstos, deban ser más amplios que los atribuidos á ésta sobre las aguas territoriales. Por consiguiente, debe admitirse que la soberanía, no sólo pueda, por regla general, conceder ó negar á los extranjeros el uso de los puertos del Estado por razones de interés público, sino que puede también subordinar su goce á ciertas condiciones, incluso la de pagar un tanto en favor del fisco.

Jurisdicción sobre los buques mercantes.

294. Todo buque mercante que entre en las aguas territoriales extranjeras deberá quedar sometido á la jurisdicción del Soberano que impere en las aguas á quien corresponde el derecho de regular todo lo concerniente á las relaciones exteriores de la misma y los actos que deban realizar para las necesidades de la navegación ó para el ejercicio del comercio.

295. Sin embargo, todo buque mercante se considerará también sometido á la jurisdicción del Estado á que pertenezca por su nacionalidad, y mientras no pierda su carácter como tal, aun cuando entre en aguas territoriales extranjeras, no podrá considerarse sustraída del todo á la jurisdicción del Soberano del Estado á que pertenezca.

296. Incumbe á los buques mercantes que entren en las aguas territoriales ó en los puertos extranjeros, reconocer la autoridad de las leyes de policía y todas las disposiciones reglamentarias allí vigentes relativas á:

- a) La entrada y salida de las naves;
- b) Los anclajes y las amarras;
- c) El embarque y desembarque de pasajeros;
- d) El embarque, desembarque y depósito de mercancías y lastres;
- e) El uso de los fuegos y las precauciones contra incendios;
- f) Y todo lo referente á la policía y seguridad del puerto ó rada y sus dependencias.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO

297. Incumbe á la soberanía territorial aplicar á los buques extranjeros que entren en un puerto abierto, las leyes y reglamentos que les conciernen, con igualdad de tratamiento, salvo, solamente, las excepciones que puedan resultar de los tratados.

Además, incumbe á la misma no impedir que las autoridades del país á que pertenece el buque extranjero ejerzan sus poderes, respecto á la misma, de acuerdo con los tratados existentes y con el derecho común.

Esta regla se refiere al ejercicio de los poderes pertenecientes á los cónsules y agentes consulares, en lo referente á la marina mercante, que se hayan concedido á éstos por los Códigos de Comercio y de la marina mercante del país á que pertenezca el consul. Según la ley consular italiana, art. 26, los cónsules italianos pueden imponer penas disciplinarias por las infracciones de la disciplina cometidas por los marineros de los barcos mercantes italianos, y tienen además otras atribuciones determinadas por las leyes y reglamentos italianos.

298. Las leyes del Estado de quien tenga el buque carácter nacional, tendrán autoridad para regular en todas partes la condición jurídica de cuanto es objeto de propiedad, sus transmisiones, las obligaciones y responsabilidad de los propietarios, las relaciones entre el capitán y la gente de mar, exceptuando las reglas de derecho internacional privado que deben gobernar las relaciones particulares y los derechos adquiridos sobre el buque por los acreedores en el país donde se encuentre en la actualidad.

Estas reglas se fundan en la doctrina de los escritores y en la jurisprudencia, según se halla, más extensamente expuesto, en mis siguientes obras: Fiori, *Tratado di Diritto internaz. pubblico*, 2.^a edic., 1879, tomo I, § 529 y sig., traducido al francés por Charles Antoine, Paris, 1885, § 535 y sig.—*La nave commerciale nei suoi rapporti col Diritto internazionale* en el periódico *La Legge*, año 1882, estudio teórico-práctico, pág. 317; 3.^a edic. de mi obra mencionada, *Trattato di Diritto internaz. pubblico*, tom. I, §§ 513-520, y tomo II, § 984 y sig. Conf. Calvo, *Droit internat.*, tom. I, § 459 y sig.

En el Congreso de Amberes de 1885, se votó la regla siguiente: «Les pouvoirs du capitaine pour pourvoir aux besoins pressants du navire, l'hypothéquer ou le vendre, contracter un emprunt à la grosse sont déterminés par la loi du pavillon, sauf à lui à se conformer quant à la forme des actes, soit à la loi du pavillon, soit à la loi du port où il accomplit ses opérations.»

299. Los poderes del capitán, sea respecto á todas las personas que se encuentren á bordo de la nave, ya respecto á la nave misma, y á las providencias y actos que pueda decretar á fin de atender á las necesidades de la navegación, deberán determinarse de acuerdo con las leyes nacionales de la nave, salvo, sin embargo, en lo concerniente al ejercicio de tales poderes en las aguas territoriales, la observancia de las disposiciones especiales de la ley local.

Conf. el dictamen del Consejo de Estado francés de 20 de Noviembre de 1806, á propósito de hechos delictuosos acaecidos en los buques americanos *Le Newton* y *La Sally*, y Vincent, *Dictionnaire de Dr. intern. privé*, tomo I, 1887-89, v. *Navire*, pág. 646.

300. Todas las divergencias de interés civil que puedan nacer entre el capitán ó las personas de la tripulación y los extraños al buque, incluso las concernientes al pago de los derechos, tasas y contribuciones debidas por el buque extranjero, deben someterse á las jurisdicciones territoriales y á las reglas del derecho común vigente en el país donde se encuentre la nave.

Jurisdicción penal sobre los buques mercantes.

301. La jurisdicción penal referente á los hechos delictuosos acontecidos á bordo de un buque mercante que se halle en puerto extranjero, corresponderá al Soberano del Estado de cuya nacionalidad sea el buque, siempre que tales hechos no hayan tenido consecuencias exteriores ó que puedan interesar á la seguridad y policía del puerto.

302. La jurisdicción penal corresponderá al Soberano territorial, siempre que los hechos delictuosos, aunque cometidos á bordo de un buque extranjero, hayan tenido ó puedan tener consecuencias exteriores.

Así se entenderá principalmente en los siguientes casos:

a) Cuando un delito, aunque cometido á bordo entre personas de la tripulación, pueda comprometer la seguridad y tranquilidad pública;

b) Cuando los hechos delictuosos hayan comenzado fuera del buque y se hayan ejecutado á bordo;

c) Cuando el que mande á bordo se encuentre impotente para reprimir el delito, reclamando por sí mismo la intervención de las autoridades locales.